ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA

FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO 1

Hecho imponible

Articulo 1

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico " mortis causa"

b) Declaración formal de herederos " ab intestato"

c) Negocio jurídico " inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Articulo 2

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el suceptible de lurbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en quese apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten ademán con alcantarillado,

suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Articulo 3

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exenciones

Articulo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de su haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de calesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones devienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5

Están exentos de este impuesto, a asimismo, los

incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) Es Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Madrid. así como los Organismos Autónomos de carácter Administrativo de todos las Entidades expresadas

c) El Municipio de y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Articulo 6

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucartivo, el adquiriente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o tramisión de derechos reales de goce limitativos del domino, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base Imponible

Articulo 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el Incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente articulo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo correspondido entre uno y cinco años: 2,4 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta veinte años: 2,4 por 100.

Artículo 8

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de gocelimitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9

En las transmisiones de terreno de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tenga fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, sera equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno , minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el limite minimo del 10 por 100 del expresado valor catrastal.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmision de la propiedad plena del terreno sujeta acondición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se tramita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a,b,c anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno

al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a,b,c,d,f, de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor

catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda tributaria

Sección primera

Cuota tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del que corresponda de entre los siguientes

CUADRO DE TIPOS DE GRAVAMEN

	Tipos de Gravamen
Periodo de 1 hasta 5 años	24%
Periodo de hasta 10 años	22%
Periodo de hasta 15 años	20%
Periodo de hasta 20 años	18%

Sección Segunda

Bonificación en la cuota

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de la operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto de corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 15

1 El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno,ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de los dispuesto en el apartado anterior se considerará fecha de la transmisión:

A) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

B) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16

1 Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, recisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolucion en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recripocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del codigo civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2 Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del

impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación . Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenecia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el codigo civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuanto la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado I anterior.

CAPITULO VII

gestión del impuesto

Sección primera

Oblicaciones materiales y formales

Artículo 17

1 Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2 Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

A) Cuando se trate de actos " inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el

plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañaran los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

La liquidaciones del impuesto se notificarán integramente alos sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realición del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en la letra a del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En los supuestos contemplados en la letra b de dicho artículo, el adquiérete o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Articulo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada

trimestre, en relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que con excepción de los actos de última voluntad. Tambien estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relaciona de los documentos privados compresivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley general tributaria.

Sección Segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrolló.

Sección Tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietario o titulares afectados por la realización de las obras o el esblecimiento o ampliación de servicio promoviendos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectos, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 18.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO 1

Hecho imponible

Artículo 1

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consiutir en:

a) Negocio jurídico " mortis causa"

b) Declaración formal de herederos " ab intestato"

c) Negocio jurídico " inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el suceptible de lurbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en quese apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten ademán con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de su haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de calesquiera derechos de servidumbre,

c) Las transmisiones devienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5

Están exentos de este impuesto, a asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) Es Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Madrid, así como los Organismos Autónomos de carácter Administrativo de todos las Entidades expresadas

c) El Municipio de y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo,

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Articulo 6

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucartivo, el adquiriente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o tramisión de derechos reales de goce limitativos del domino, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base Imponible

Articulo 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el Incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado á lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente articulo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo correspondido entre uno y cinco años: 2,4 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta veinte años: 2,4 por 100.

Artículo 8

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de gocelimitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9

En las transmisiones de terreno de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tenga fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno , minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el limite minimo del 10 por 100 del expresado valor catrastal.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmision de la propiedad plena del terreno sujeta acondición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se tramita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a,b,c anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a,b,c,d,f, de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al

constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda tributaria

Sección primera

Cuota tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del que corresponda de entre los siguientes

CUADRO DE TIPOS DE GRAVAMEN

	Tipos de Gravamen
Periodo de 1 hasta 5 años	24%
Periodo de hasta 10 años	22%
Periodo de hasta 15 años	20%
Periodo de hasta 20 años	18%

Sección Segunda

Bonificación en la cuota

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de la operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto de corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 15

1 El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de los dispuesto en el apartado anterior se considerará fecha de la transmisión:

A) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

B) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16

1 Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, recisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolucion en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recripocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del codigo civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2 Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación . Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenecia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificacion se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el codigo civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuanto la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado I anterior.

CAPITULO VII

gestión del impuesto

Sección primera

Oblicaciones materiales y formales

Artículo 17

1 Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2 Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

A) Cuando se trate de actos " inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañaran los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

La liquidaciones del impuesto se notificarán integramente alos sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realición del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en la letra a del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En los supuestos contemplados en la letra b de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, en relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que con excepción de los actos de última voluntad. Tambien estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relaciona de los documentos privados compresivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley general tributaria.

Sección Segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrolló.

Sección Tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1o. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2o. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3o. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

A) El 2 por 100, para obras consideradas como mayores, con exigencia de proyectos técnicos visados por el correspondiente Colegio de Profesionales.

B) El 2 por 100, para las restantes obras.

bre actual, se dio cuenta y quedó enterada la Corporación del decreto de la alcaldía-presidencia, delegando competencias en materia de igualdad de oportunidades y acción positiva para las mujeres, a favor de la concejala doña Enriqueta Sanz del Olmo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Coslada, a 28 de septiembre de 1990.–El alcalde, José Huélamo Sampedro.

(D. G.–12.270) (O.–7.597)

COSLADA

CONTRTACAION

Solicitada devolución de fianzas en metálico y valores por las empresas, y cantidad que después se mencionan, como adjudicatarias de los concursos siguientes:

Número de expediente. – Empresa. – Motivo de la fianza. – Importe de las fianzas

Fianza en metálico:

87/90. – S.A.S.C.O. – Servicio de ayuda a domicilio. – 440.000 pesetas.

Fianzas en valores:

88/90. – Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. – Construcción de un muro en la calle Florenci. – 160.859 pesetas.

89/90. – Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. – Creación de una zona de juegos infantiles en el parque del Cerro. – 160.000 pesetas.

90/90. – Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. – Mejora del área de juego en el parque Salvador Allende. – 80.000 pesetas.

91/90. – Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. – Eliminación de barreras arquitectónicas para minusválidos en las aceras del municipio en Coslada. – 399.408 pesetas.

92/90. – Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. – Acometidas eléctricas, de agua y saneamiento a los quioscos en los parques de Valleaguado, Las Conejeras y Cerro Ciudad San Pablo. – 232.027 pesetas.

93/90. – Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. – Prolongación de la avenida de Berlín. – 159.708 pesetas.

9490. – Saglas, Sociedad Anónima. – Acondicionamiento de la acera de la avenida de La Cañada, entre las calles San Pedro y Jesús de San Antonio y la urbanización de la calle de la Piedad. – 1.157.100 pesetas.

95/90. – Saglas, Sociedad Anónima. – Acondicinamiento de las aceras del colegio de formación profesional, calle José Gárate y colegio público avenida de la cañada. – 241.785 pesetas.

96/90. – Saglas, Sociedad Anónima. – Acondicionamiento de la urbanización de la calle Oneca, Aeropuerto, Luis Grasset y Felipe Segovia, 450.673 pesetas.

Se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Coslada, a 27 de septiembre de 1990.–El alcalde (firmado).

(D. G.–12.271) (O.–7.598)

FRESNO DE TOROTE

REGIMEN ECONOMICO

Corrección de errores

En el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 192, de fecha 14 de agosto de 1990, donde dice: sesión plenaria de 27 de septiembre de 1990; debe decir: sesión plenaria de 27 de septiembre de 1989.

En Fresno de Torote, a 28 de septiembre de 1990.–El alcalde (firmado).

(D. G.–12.272) (X.–909)

FUENLABRADA

OFERTAS DE EMPLEO

Bases de la convocatoria de oposición para la provisión, mediante promoción interna, de tres plazas de cabo de policía y una de cabo del Servicio de Extinción de Incendios, vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento y de acuerdo con la Oferta Pública de Empleo para 1990

1. *Objeto de la convocatoria*

La presente convocatoria tiene por objeto la provisión, mediante promoción interna a través del sistema oposición, de tres plazas con la categoría funcionarial de cabo de policía, vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento, encuadradas dentro de la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, dotadas con los emolumentos y retribuciones correspondientes a los funcionarios del grupo D y retribuciones complementarias que les correspondan, y una plaza de cabo del Servicio de Extinción de Incendios vacante en la plantilla de este Ayuntamiento, encuadrada dentro de la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Extinción de Incendios, dotada con los emolumentos y retribuciones correspondientes a los funcionarios del grupo D y retribuciones complementarias que le correspondan.

2. *Condiciones de los aspirantes*

Para tomar parte en la oposición será necesario:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos dieciocho años de edad.

c) Estar en posesión del Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

d) Estar en posesión del carné de conducir de la clase B-2.

e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio del puesto de trabajo.

f) No haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado de las funciones públicas por sentencia firme.

g) No estar incurso en causa de incompatibilidad.

3. *Instancias*

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición en el que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base segunda y referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado por la presentación de instancias, se dirigirán al presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de ésta en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que aparezca publicado el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", después que se hubieran publicado íntegramente las bases en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Las instancias también podrán presentarse en la forma que determine el artículo 66 de la ley de Procedimiento Administrativo.

A la instancia se acompañará:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Recibo acreditativo de haber abonado, en las oficinas del Ayuntamiento de Fuenlabrada, el importe de 2.000 pesetas por derechos de examen o resguardo del giro postal o telegráfico de su abono; en ambos casos deberá figurar como remitente el opositor, quien hará constar en la solicitud la clase de giro, su fecha y su número.

Los citados derechos de examen sólo serán devueltos a quienes no fueran admitidos a las pruebas de selección por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en las mismas y así lo solicitasen.

4. *Admisión de los aspirantes*

Expirado el plazo de presentación de instancias, el presidente de la Corporación, en el plazo máximo de un mes, aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que expondrá en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se hará pública en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En dicha resolución se indicará el lugar donde se encuentra expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes, admitidos y excluidos, con indicación del plazo de subsanación de diez días en los términos del artículo 71 de la ley de Procedimiento Administrativo, tal y como se señalaba en la base anterior.

Los errores materiales o de hecho que pudieran advertirse en las listas podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley de Procedimiento Administrativo.

Si algún aspirante no hubiese figurado en las listas de excluidos y tampoco constase en la de admitidos, el tribunal lo admitirá provisionalmente a la realización de los ejercicios, siempre que acredite documentalmente ante el propio tribunal, mediante copia de la solicitud sellada por la oficina receptora y justificante del abo-